

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>Radicado</b>	110013120003-2023-059-3 (E.D. 202000062 F-43)
<b>Afectado(s)</b>	Juan Sebastián Zúñiga Plaza
<b>Bien(es)</b>	No. 370-107850
<b>Trámite</b>	Control de Legalidad de Medidas Cautelares
<b>Decisión</b>	Vencimiento de medidas cautelares

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de JUAN SEBASTIÁN ZUÑIGA PLAZA, sobre la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-107850.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 19 de abril de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes:

*El Grupo investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN, solicita a esta delegada estudiar la viabilidad de continuar con la investigación de extinción de dominio, contra testaferros del denominado "CLAN HERRERA" toda vez que se logró evidenciar en la materialización de las medidas cautelares dentro del radicado 110016099068201900323, bienes inmuebles en cabeza de este CLAN, señalando que se sigue utilizando por parte de estas personas el mismo modus operandi de ocultar bienes inmuebles a través de personas naturales, personas jurídicas, inmobiliarias que aún siguen en cabeza de testaferros mencionando algunas sociedades y*



*establecimientos de comercio, ante lo cual esta funcionaria solicita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio la asignación de un nuevo radicado siendo asignada mediante resolución 0100 de fecha 2 de marzo de 2020 a esta delegada la investigación<sup>1</sup>.*

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 22 de marzo del cursante año, se recibió al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos adscritos a estos Juzgados, la solicitud de control de legalidad deprecada a favor de Juan Sebastián Zúñiga Plaza<sup>2</sup>, la que correspondió por reparto a esta judicatura el pasado 11 de mayo<sup>3</sup>.

**3.2.** El 31 de mayo posterior se admitió<sup>4</sup> y le dio trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de CED, corriendo el traslado respectivo entre el 9 y 16 de junio de este mismo año<sup>5</sup>.

#### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.**

**3.3.1.** La FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes, entre ellos, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-107850.

**3.3.2.** Como argumento para esa determinación, explicó el ente fiscal que el predio en comento aparece relacionado en el libro encontrado en las diligencias de allanamiento logradas por información de fuente no formal dentro del proceso penal en la que hace relación a que los bienes allí mencionados en este libro pertenecieron a HELMER PACHO HERRERA.

---

<sup>1</sup> [MC 00062 \(1\).pdf](#)

<sup>2</sup> [002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf](#)

<sup>3</sup> [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

<sup>4</sup> [005AdmiteCLOrdenaArt113.pdf](#)

<sup>5</sup> [015Traslado.pdf](#)

<sup>6</sup> [MC 00062 \(1\).pdf](#)



**3.3.3.** Obra en el proceso abundantes elementos probatorios que llevan a concluir que los inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio y semovientes sobre los que se decretan las medidas cautelares fueron bienes adquiridos con producto de actividad ilícita, presupuesto suficiente para sustentar hasta este momento las causales por las que procede la medida extintiva.

**3.3.4.** Advirtió que la medida de suspensión del poder dispositivo es pertinente con el fin de que los bienes no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

**3.3.5.** El embargo y secuestro resultan necesarios, razonables y proporcionales para evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, partiendo del fin del proceso de Extinción de Dominio, a efectos de asegurar el remate judicial, para garantizar la efectividad de la sentencia.

**3.3.6.** Desarrolló el anterior postulado, en el entendido de que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encontró otra medida que reporte la misma finalidad como la de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados.

**3.3.7.** Resultan idóneas (las cautelas) porque la normatividad las prevé como mecanismos para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, teniendo como propósito que los dueños de los bienes dilaten su procedencia, acreditándose la urgencia como la posible venta o destrucción de estos, impidiendo que el Estado pueda disponer de ellos como consecuencia de la actividad ilícita ejercida.



**3.3.8.** Se muestran proporcionales, dado que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio y semovientes pudieron haber sido adquiridos con producto de la actividad ilícita.

### **3.4. Del control de legalidad<sup>7</sup>.**

**3.4.1.** El apoderado del afectado adujo que, no existen elementos de juicio que configuren las causales extintivas adjudicadas al predio, además, la resolución cuestionada carece de motivación.

**3.4.2.** Censuró que, en este caso debía motivarse las cautelas impuestas frente a cada uno de los afectados, *“es decir, que deben exponerse los motivos de afectación cautelar de manera detallada en atención al principio de legalidad, fundamentación que parte de un ejercicio argumentativo de los elementos de convicción y la adecuación del supuesto de hecho en una regla jurídica aplicable al caso concreto”*.

**3.4.3.** En ese orden, reprochó que el contenido de la resolución del 19 de abril del 2021, no se evidencia los motivos y elementos de atribución objetivo – subjetivo de las causales extintivas adjudicadas, que explicarían la manera como el señor JUAN SEBASTIÁN ZÚÑIGA PLAZA, adquirió el bien inmueble afectado, con recursos obtenidos de actividades ilícitas, o sin precisar la relación criminal entre aquél y Helmer Pacho Herrera.

**3.4.4.** Ante la censura promovida, adujo que se configura la causal 3<sup>a</sup> del artículo 112 del CED puesto que la resolución cuestionada

---

<sup>7</sup> [CONTROL DE LEGALIDAD JUAN SEBASTIAN ZUÑIGA PLAZA.pdf](#)



no solamente carece de motivación de conformidad con el deber que le asiste al funcionario judicial en este aspecto, sino que, además, frente al ejercicio de acreditación propio de la fiscalía, realizó un profuso estudio del tema en los procesos de extinción de dominio y los criterios para la imposición de las medidas cautelares, sin hacer referencia específica de cada caso.

**3.4.5.** Replicó que, ante la falta de motivación y la inexistencia de elementos de juicio para estructurar las causales de extinción de dominio, se hace evidente la ausencia de razones para la imposición de una medida cautelar y menos aún para concluir que las mismas resultan necesarias, razonables y proporcionales para cumplir con sus fines.

**3.4.6.** Que de la lectura de la motivación acerca de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, se advierte con claridad que se trata de un discurso genérico, que no hace referencia específica a cada caso, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que muestran o comprometen a los afectados. El fundamento carece del test de proporcionalidad abstracto.

**3.4.7.** Por último, adujo, en punto de la proporcionalidad, el aspecto de la temporalidad para cuyo efecto citó el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, relativo a que las medidas cautelares interpuestas por la Fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues dentro de este término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.



### **3.5. Del traslado.**

**3.5.1. Ministerio de Justicia**<sup>8</sup>. Indicó estar en desacuerdo con lo razonado por la parte solicitante, ya que, si la fiscalía impuso medidas cautelares fue porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tiene un vínculo con algunas de las causales extintivas.

**3.5.1.1.** Reseñó que el mandatario judicial se dedicó exclusivamente a traer a colación pruebas, tales como pruebas documentales, testimoniales, para debatir cada uno de los elementos y consideraciones que sustentaron las medidas cautelares impuestas sobre los bienes antes mencionados y desvirtuar la causal extintiva, los cuales considera deberán ser objeto de debate y contradicción por los sujetos procesales e intervinientes en la etapa de juicio.

**3.5.1.2.** Señaló que el accionante desconoce que el control de legalidad fue establecido como un mecanismo para controvertir los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta el ente instructor para proferir la resolución mediante la cual suspende los tres atributos de la propiedad uso, goce y disposición, razón por la cual el legislador contempla las causales que se deben configurar para que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, y, en el sub lite, no se evidencia que la resolución objeto de control adolezca de alguna de las situaciones planteadas en la norma.

**3.5.1.3.** Aseguró que las cautelas se encuentran debidamente motivadas, puesto que se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritaban para adoptar dicha decisión la cual se fundamentó en pruebas legal, regular y oportunamente

---

<sup>8</sup> [007DAnexo1.pdf](#)



allegadas, lo que se desprende que fueron impartidas respetando el principio de proporcionalidad.

**3.5.1.4.** En ese orden, afirmó que se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, respecto del bien inmueble – M.I 370-107850.

**3.5.2.** El **Ministerio Público** y el representante de la **FGN** guardaron silencio.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Precisiones legales.

#### 4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.



4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

### **4.3. Del caso concreto.**

**4.3.1.** El mandatario judicial de la parte afectada aboga al control de legalidad por cuanto, a su criterio, se configuran las causales 2ª y 3ª del artículo 112 del CED. Por lo tanto, solicitó revocar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas (principal y accesorias) de embargo, secuestro, toma de bienes y suspensión del poder dispositivo ordenadas mediante resolución del 22 de noviembre de 2021(sic), y mantener vigente exclusivamente la suspensión del poder dispositivo.

**4.3.2.** Si bien, en principio, el actor no incluyó en su pretensión el levantamiento de las cautelas con fundamento en el artículo 89 del CED, lo cierto es que dentro del libelo trajo a colación argumentos relacionados con esta hipótesis, lo que habilita al juez ejercer el control material de las medidas precautelativas cuestionadas.

**4.3.3.** En ese orden, procederá el despacho a analizar si, en primer lugar, se configura ese presupuesto, dado que, de operar en este caso, por substracción de materia, releva a la judicatura de efectuar elucubraciones frente a las causales de ilegalidad incoadas por la parte afectada.

**4.3.4.** Así las cosas, es menester indicar que dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 ib.

**4.3.5.** Sin embargo, tal como lo resalta el memorialista, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de



Justicia, es viable estudiar el **levantamiento de las medidas cautelares** por vía de control de legalidad<sup>9</sup>, postura ahondada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela<sup>10</sup> como ordinariamente<sup>11</sup>, al razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED no son las únicas situaciones por las cuales se puede concurrir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta relacionada con el vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales al compás del artículo 89 ibídem.

**4.3.6.** En este evento, es claro que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas precautelativas se mantienen o no.

**4.3.7.** En principio, el término aludido debe ser cumplido de manera forzosa, pues, al ser la FGN quien tiene a cargo la dirección de la fase inicial del procedimiento, es ella quien debe velar porque los términos consagrados en la ley deban ceñirse a su tenor, de tal suerte que se garanticen los derechos y prerrogativas de los afectados por los gravámenes impuestos.

**4.3.8.** En el *sub judice*, este Despacho debe señalar que, en efecto, desde que se expidió la resolución de medidas cautelares -19 de abril de 2021-, hasta cuando la parte interesada elevó la solicitud de control, esto es, el 30 de noviembre de 2022, data en la que radicó la petición al correo electrónico de la fiscalía<sup>12</sup>, habían transcurrido más de 19 meses sin que la delegada fiscal cumpliera con la carga procesal de archivar o presentar demanda.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

<sup>10</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 110012220000-2019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

<sup>11</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza

<sup>12</sup> [016CORREO ENVIO CONTROL LEGALIDAD JUAN SEBASTIAN ZUÑIGA.pdf](#)



**4.3.9.** Lapso que excede, ampliamente, al señalado en la norma y, si bien, el 3 de febrero de 2023 la FGN finalmente radicó la demanda de extinción de dominio ante los jueces de la especialidad, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Homólogo, despacho que la remitió al Juzgado Cuarto de la misma especialidad en virtud del Acuerdo CSJBTA23-11, ello por sí solo no subsana, ni mucho menos enmienda o corrige su omisión frente al deber procesal que asumía por ordenar extraordinariamente la imposición de las cautelares, pues, a la luz de lo señalado por nuestro máximo Tribunal de cierre<sup>13</sup>:

*“(…) en tratándose de una solicitud de control por vencimiento de términos torna indiferente si se interpuso la demanda con posterioridad a los 6 meses, como quiera que ello no declina las reglas que ha decantado la jurisprudencia para acudir en procura de la revisión de las afectaciones, por consiguiente, si ese hecho se ha consolidado, las restricciones no se subsanan si vienen aparejadas con vicios previos por la novedosa presentación de la demanda”.*

**4.3.10.** No obstante, se debe verificar circunstancias especiales, como lo es la complejidad del caso investigado, la carga laboral de cada despacho fiscal, etc.; pues estas pueden llegar, eventualmente, a flexibilizar o establecer un plazo razonable<sup>14</sup> con el objeto de que se extienda el término de seis meses para presentar la demanda de extinción de dominio, y con ello, se amplíe la duración de las medidas decretadas.

**4.3.11.** Esta postura es adoptada por el H. Magistrado Pedro Oriol Avella Franco, quien en salvamento de voto respecto de la providencia del 10 de noviembre de 2021<sup>15</sup>, trajo a consideración similares argumentos en torno al plazo razonable al exponer:

<sup>13</sup> Op. Cit., providencia de 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.

<sup>14</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre el plazo razonable, añadió: “(…) *Esta prerrogativa supone que el legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración*”. [Subraya fuera del texto]

<sup>15</sup> Salvamento de voto en el Radicado No. 410013120001202000049 01, con ponencia de la H. Magistrada María Idalí Molina Guerrero.



*“Con todo, las razones que en precedencia esbozo, no impiden que se realice en cada asunto concreto el examen de proporcionalidad que se precisa con relación al plazo razonable, figura jurídica que cuenta con específicas reglas de aplicación atendiendo inicialmente a la potestad configurativa del legislador, las condiciones del Despacho que tiene a su cargo el asunto en el contexto del sistema judicial en su conjunto, y el derecho al plazo razonable. (...)”*

*Ahora bien, las particulares situaciones a que este sometida la Fiscalía, entre ellas, carga laboral, complejidad del caso bajo investigación o, como lo indicó el Juez, el acaecimiento de la emergencia nacional decretada por el Gobierno, con ocasión de la pandemia por Covid 19, que obligó a la suspensión de términos judiciales del 17 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año, son factores que indudablemente impactan el desenvolvimiento del proceso (...)*

*Asimismo, cuando de plazo razonable se trata, esta prerrogativa del operador de la justicia se cimenta sobre la prueba de una correcta gestión del tiempo y la concurrencia de circunstancias adversas, ajenas a su voluntad que le impidieron dar cumplimiento al término (...). [La subraya es nuestra].*

**4.3.12.** Argumento reiterado en decisión de 30 de marzo de 2022<sup>16</sup>  
al señalar:

*“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.*

*En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones,<sup>15</sup> por cuanto toda*

<sup>16</sup> Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.660013120001201900010-02, MP.Esperanza Najjar Moreno



*persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts29 de la CP., 8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-.”*

**4.3.13.** Sin perjuicio de lo señalado en la aclaración de voto que en esta última decisión se presentó<sup>17</sup>:

*“Así las cosas, adicional a que la norma no prevé circunstancias de prórroga, también es cierto que la Fiscalía ha sido dotada con las herramientas necesarias para desarrollar su propia estrategia a fin de determinar el momento y el sustento para iniciar la acción extintiva, ordenar el decreto de medidas y estimar cuándo y bajo qué argumentos ha de presentar la demanda, de modo que el poder para ordenar las restricciones es excepcional y no regla general, en todo caso, el costo de que el Fiscal no anticipe los tiempos improrrogables establecidos por la norma, no puede trasladarse al afectado, quien debe asumir el peso de las cautelas indefinidamente, o sujeto al menos, a un juicio de razonabilidad que dependería de la subjetividad del caso, sin que exista siquiera demanda que justifique su imposición, circunstancia que haría inane el instrumento de control o contrapeso de poder, estatuido por el legislativo.”*

**4.3.14.** En consonancia con lo anteriormente razonado, al realizar un estudio, no advierte esta judicatura que operen esas circunstancias particulares que permiten justificar, en exceso, un plazo razonable por parte de la FGN para la resolución del asunto, ya que como se indicó líneas atrás, transcurrido más de un año y medio (19 meses) después de expedida la resolución de medidas cautelares el delegado(a) fiscal, para cuando el afectado presentó el control, no había definido aún si presentaba demanda o disponía del archivo de las diligencias.

**4.3.15.** Si bien es cierto que se trata de un gran grupo de bienes los perseguidos -350-, aunado la problemática de salubridad que se presentó a nivel internacional con ocasión a la pandemia conocida por el COVID 19, a juicio de esta judicatura, no obran circunstancias justificantes que permitieren establecer un plazo

---

<sup>17</sup> Ibídem, Aclara Voto Magistrado Pedro Oriol Avella Franco.



razonable a la FGN, más aún cuando esta guardó silencio para explicar su mora, de allí que por ser una situación que solo podía ser aclarada por el ente instructor, nada se dijo al respecto.

**4.3.16.** Nótese que al Ente Instructor se le brindaron todas las prerrogativas para intervenir y dar cuenta de ello, siendo aquella notificada del auto que admitió el presente control de legalidad, empero, dentro de ese lapso optó por no rendir justificación alguna.

**4.3.17.** Aunado, es de acotar que no es dable que la Judicatura supla la argumentación de la fiscalía únicamente porque el proceso se muestra extenso en cuanto a cantidad de bienes y afectados; pues ello, además de que implica adentrarnos en el terreno de la especulación y de las hipótesis –sin siquiera obrar soportes para ello-, conculcaría la imparcialidad, la cual, como principio preponderante, resplandece como el atributo inalienable del Juez.

**4.3.18.** Colofón, este Despacho ordenará levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-107850, con ocasión al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D.

**4.3.19.** Así mismo, resulta imperioso señalar que el levantamiento operara en forma conjunta para todas las medidas previstas en la ley, como lo reseñó el Magistrado Pedro Oriol Avella en la aclaración de voto, sin que el órgano de cierre de esta jurisdicción, haya adoptado a la fecha una posición unánime al respecto<sup>18</sup>:

*“...3. En cuanto a la suspensión del poder dispositivo. Tal como se lee en la ponencia, la pérdida de vigencia aplicaría*

<sup>18</sup> Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, Aclaración de Voto Rad.6600131200120190001002, marzo 3 de 2021



*“respecto del embargo, el secuestro y la toma de bienes, haberes y negocios, más no frente a la suspensión del poder dispositivo, por cuánto aún persistirían elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio”, no obstante, el estudio de legalidad o ilegalidad de las cautelas que le compete al juez de control, como se ha venido sosteniendo, emerge de la hipótesis de haberse vencido el término de que trata el artículo 89, no se efectúa porque no se hayan dado los elementos de juicio, supuesto que se encuentra contenido en las causales de que trata el artículo 112 de la Ley de Extinción de Dominio. En todo caso, la suspensión del poder dispositivo, al igual que otras restricciones puede imponerse de manera excepcional, esto es, antes de la presentación de la demanda, y el artículo 89 no discriminó respecto de cuáles medidas cautelares opere el plazo incluido en la norma- 6 meses- por tanto, al operador judicial no le está permitido excluir del examen esta medida cautelar”.*

**4.3.20.** Postura que resulta acorde con lo señalado en el art. 89 del CED donde ninguna exclusión expresa se hace respecto de alguna de las medidas previstas para este procedimiento, contempladas en el art.88 ídem. Y se itera, cualquiera de las limitaciones que a través de estas cautelas se imponga a los bienes materia de la acción de extinción de dominio, afecta derechos de disponibilidad sobre los mismos, que no pueden mantenerse vigentes cuando se verifica el incumplimiento del término señalado en la ley, que como en este caso se había extendido a más de un (1) año y siete (7) meses desde la fecha en que se impusieron las medidas (19 de abril de 2021) a aquella en que se presentó el control (30 de noviembre de 2022) y más allá pues se itera la demanda solo fue presentada en febrero de 2023.

**4.3.21.** Resultaría, entonces, un contrasentido que el funcionario judicial inaplicara la norma solo para la suspensión del poder dispositivo impuesta sobre los bienes, cuando es evidente la afectación de derechos sobre la propiedad, como se ha precisado.

**4.3.22.** Así las cosas, ejecutoriada esta decisión se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Cali y se informará



a la SAE sobre esta decisión para que proceda a la entrega efectiva del predio a su propietario, al tenor de lo señalado en el art. 106 del CED.

#### **4.4. Otras determinaciones.**

**4.4.1.** Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Oscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>19</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**4.4.2.** De otra parte, en virtud del memorial de sustitución arribado por la abogada Gutierrez Moreno a favor de Martha Cecilia García Vallejo<sup>20</sup>, se reconocerá a esta dicha calidad.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-107850; por operar el vencimiento del término del art. 89 del CED.

---

<sup>19</sup> [014DAnexo.pdf](#), fl. 1

<sup>20</sup> *Ib.*, fl. 2.



**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva; **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego, **DEVOLVER** el bien a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido y a la profesional del derecho Martha Cecilia García Vallejo, en sustitución de aquella, con las mismas facultades otorgadas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-057-04, que conoce el Juzgado Cuarto Homólogo.

**QUINTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95efe296a5b60b821ccb2f2905010fcf825f4cdd15758e4841235cd14b888504**

Documento generado en 14/08/2023 10:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**